



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000142 DE 2011

(5 ABR. 2011)

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas: **TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA**", contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010".

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decreto 171 de 2001 y 87 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicados No. 2010-873-010608-2 del 31 de mayo de 2010 y 2010-873-015897-2 del 09 de agosto de 2010, los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A., AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, COOTRANZIPA ASOCIACIÓN COOPERATIVA, FLOTA CHÍA LTDA, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A", TRANSPORTES GUASCA LTDA., SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, TRANSPORTE ALIANZA S.A., EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., EXPRESO DE LA SABANA S.A. y FLOTA ÁGUILA LTDA**", solicitaron reestructuración de horarios en la ruta Bogotá - Cajicá (Vía Autopista Norte) y viceversa y Bogotá - Capellanía y viceversa.

Que a través de los radicados No. 2010-873-010705-2 y 2010-873-010706-2 del 31 de mayo de 2010, la firma consultora *Movilidad Sostenible Ltda.*, allegó el informe de oferta y demanda con el objeto de sustentar la reestructuración de horarios.

Que con oficio No. 2010-871-008035-1 del 21 de julio de 2010, este Despachó requirió a las empresas anteriormente mencionadas para que presentaran los estudios correspondientes de oferta y demanda del servicio en la precitada ruta.

Que mediante Resolución No. 0499 del 20 de octubre de 2010, la Dirección Territorial Cundinamarca, negó la reestructuración de horarios, por las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado acto administrativo.

Que con radicados No. 2010-873-023402-2 del 17 de noviembre de 2010, 2010-873-023635-2 del 19 de noviembre de 2010, No. 2010-873-024558-2 del 01 de diciembre de 2010, 2010-873-026174-2 del 21 de diciembre de 2010, 2010-873-026277-2 del 22 de diciembre de 2010 y 2010-873-026342-2 del 23 de diciembre de 2010, los Representantes Legales de las empresas: **" TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA"**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010, estando dentro del término legal.

2.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas:" **TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATrans, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA**", contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010".

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden sintetizar así:

Por parte de la empresa TRANSPORTES VALVANERA S.A.:

Manifiesta el recurrente que del estudio y análisis del artículo 37 del Decreto 171 de 2001, se infiere que para solicitar una reestructuración de horarios las empresas interesadas no están obligadas por la ley a presentar un estudio para determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, es decir, de oferta y demanda, por lo que al ser el citado artículo el que regula el tema de la reestructuración, la Dirección Territorial Cundinamarca está vulnerando el artículo 84 de la Constitución Política, por cuanto ha establecido un requisito adicional cual es el de presentar obligatoriamente un estudio en el que se determinen las necesidades y demandas insatisfechas de movilización o de oferta y demanda, requiriéndose para tal efecto solamente la suscripción de un acta de acuerdo por parte de las empresas interesadas, en la que se contemple la distribución de horarios, como en efecto se hizo.

De otro lado, argumenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 2 de las Leyes 57 y 153 de 1887, respectivamente, se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, por ser éste especial y posterior y no al 25 de la misma norma.

Posteriormente hace un análisis a la metodología establecida en la Resolución 3202 de 1999 y concluye que no es viable desde un punto de vista técnico, obtener resultados confiables aplicando la misma, motivo por el cual se debe ser mas flexible en los conceptos técnicos para beneficio de las empresas y los usuarios de las mismas.

Así mismo, expresa la dificultad de aplicar la metodología establecida en la Resolución No. 3202 de 1999, por tratarse de rutas de gran afluencia de pasajeros y de alto grado de movilidad automotriz de servicio público, cuyo comportamiento es similar a las rutas urbanas y su aplicación en los puntos de conteo generarían trancones y obstrucciones en las vías, pues dicho acto administrativo es aplicable a rutas largas y de baja frecuencia de despachos.

Sostiene el recurrente que la ubicación de una estación de conteo conforme lo establece la Resolución 3202 de 1999 es de imposible cumplimiento, por cuanto entre Bogotá y Mosquera (Vía calle 13), no existe físicamente un punto alejado del perímetro urbano, hecho que demuestra su inaplicabilidad.

Argumentan que el Subdirector de Transporte sostuvo en reuniones anteriores que se debía aplicar la metodología de la Resolución No. 3202 de 1999 y dio el beneplácito para que la firma *Movilidad Sostenible Ltda.*, adelantara el estudio de oferta y demanda. Sin embargo, una vez iniciada la toma de información se presentaron problemas y los encuestadores fueron obligados a abandonar su trabajo por solicitud de la policía de carreteras y de la firma Concesionaria de la Vía.

3.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas:" **TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA**", contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010".

Finalmente, aducen que las encuestas aportadas en vez de quitarle relevancia al estudio, por el contrario, aportan elementos que lo enriquecen, y en consecuencia solicitan se revoque la Resolución No. 499 de 2010.

Por parte de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA:

Argumenta el recurrente que al no existir norma que señale cómo se hace un estudio técnico, se deben aceptar los estudios presentados por la firma Movilidad Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera. Que si bien es cierto, la Resolución 3202 de 1999 reglamentó la adjudicación de rutas y horarios, pero no el estudio técnico para la reestructuración y que por ello el parágrafo del artículo se refiere al procedimiento de la adjudicación de rutas y horarios en los niveles básicos y de lujo. Concluye que por lo tanto la citada Resolución 3202 de 1999 no debe ser aplicada en los casos de resolver solicitudes de reestructuración de los servicios de transporte y por lo tanto el factor de expansión así como los formatos de aforos y encuestas no son aplicables y por lo tanto no deben ser de estricto cumplimiento.

De otro lado, solicita se decrete la práctica de pruebas oficiosamente, tales como la solicitud de la Sentencia del Consejo de Estado, proferida el día 3 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ y concepto de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte para que conceptúe si existe reglamentación alguna relacionada con reestructuración de horarios.

Finalmente solicita que se revoque la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010 y se de plena aplicación al artículo 37 del decreto 171 de 2001, dándole trámite a la petición de reestructuración de horarios.

Por parte de la empresa SONATRANS:

Argumenta el recurrente que la firma consultora Movilidad Sostenible aplicó la metodología descrita en la Resolución No. 3202 de 1999, pero como quiera que ésta no hace diferenciación de su aplicación para rutas intermunicipales que comunican poblaciones aledañas a ciudades de mayor tamaño, esto es, áreas o zonas conurbanas, como es el caso de Bogotá y los municipios vecinos, fue necesario ajustar los requerimientos de la norma a las circunstancias del transporte objeto de estudio, puesto que no existe una normatividad específica que regule el transporte de rutas intermunicipales de las condiciones que caracterizan las rutas de la sabana.

Aduce el recurrente que en las rutas de gran afluencia, como es el caso de la Sabana, se imposibilita hacer los aforos a todos y cada uno de los vehículos, por cuanto se generaría un caos en la prestación del servicio, con los consiguientes perjuicios para las empresas prestadoras, como para los usuarios.

Por otra parte, manifiesta que la Policía de Carreteras no les prestó a las empresas el acompañamiento adecuado en todos los puntos y durante todo el tiempo necesario para la ejecución del estudio.

4.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas:" **TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA**", contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010".

Manifiesta que no es cierto que en algunos formatos no se relaciona el origen y el destino, como se señala en la resolución recurrida, puesto que en todos los formatos se indicaron estos datos.

Continúa el recurrente haciendo un análisis de los datos contenidos en el estudio presentado por la firma consultora y concluye que si el estudio presentado por la firma Movilidad Sostenible debe corregir algunos errores técnicos, se le debe dar un término por parte del Ministerio para que se subsanen los mismos y que se aprueben los horarios acordados con las demás empresas de la Sabana, ó mantener la libertad de horarios hasta tanto el Ministerio de Transporte adelante los estudios que ordena el artículo 3º de la Resolución No. 0995 de 2009.

De otro lado, solicita como pruebas la práctica de una inspección, con ingenieros de esta Entidad, para establecer que el trabajo de Movilidad Sostenible se ajusta a lo requerido y oficiar a la STS, para que remita la relación de horarios acordados y firmadas por los gerentes de las diferentes empresas.

Finalmente solicita que se revoque la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010 y se de plena aplicación al artículo 37 del decreto 171 de 2001, dándole trámite a la petición de restructuración de horarios.

Por parte de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.:

Argumenta el recurrente que en reuniones sostenidas en este Ministerio, se expusieron los motivos por los cuales no era aplicable la metodología contenida en la Resolución 3202 de 1999 a los estudios de oferta y demanda en áreas de influencia, en especial en las rutas de la Sabana de Bogotá y hace un análisis de los aspectos técnicos que sustentan el argumento.

De otro lado, hace un análisis de la normatividad vigente que regula la materia y hace énfasis en que la empresa Movilidad Sostenible Ltda, cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución 7147 de 2001.

Posteriormente hace un recuento sobre la metodología establecida en la Resolución 3202 de 1999, concluyendo que, la aplicación de la misma, no permite obtener resultados confiables desde el punto de vista técnico.

Aduce el recurrente que en las rutas de gran afluencia, como es el caso de la Sabana, se imposibilita detener a la totalidad de los vehículos, por cuanto se generarían problemas de congestión y control en las vías.

Por otra parte, manifiesta que la Policía de Carreteras no les prestó a las empresas el acompañamiento adecuado en todos los puntos y durante todo el tiempo necesario para la ejecución del estudio.

Finalmente solicita que se revoque la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010 y se de plena aplicación al artículo 37 del decreto 171 de 2001, dándole trámite a la petición de restructuración de horarios.

5.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas:" **TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA**", contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010".

Por parte de la empresa FLOTA AGUILA LTDA:

Manifiesta el recurrente que en reuniones sostenidas en este Ministerio, se expusieron los motivos por los cuales no era aplicable la metodología contenida en la Resolución 3202 de 1999 a los estudios de oferta y demanda en áreas de influencia, en especial en las rutas de la Sabana de Bogotá y hace un análisis de los aspectos técnicos que sustentan el argumento, tales como, que la prestación del servicio en Áreas de Influencia, como lo es la Sabana de Bogotá, es atípica en relación con las rutas de transporte intermunicipal.

Por otra parte, manifiesta que la Policía de Carreteras no les prestó a las empresas el acompañamiento adecuado en todos los puntos y durante todo el tiempo necesario para la ejecución del estudio.

De otro lado, hace un análisis de la normatividad vigente que regula la materia y hace énfasis en que la empresa Movilidad Sostenible Ltda, cumple con todos los requisitos establecidos en la Reunión 7147 de 2001 y que por lo tanto se encuentra facultada para adelantar los estudios de oferta y demanda de pasajeros.

Posteriormente hace un recuento sobre la metodología establecida en la Resolución 3202 de 1999, concluyendo que, la aplicación de la misma, no permite obtener resultados confiables desde el punto de vista técnico.

Finalmente solicita que se revoque la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010 y se de plena aplicación al artículo 37 del decreto 171 de 2001, dándole trámite a la petición de restructuración de horarios.

Por parte de la empresa FLOTA CHÍA LTDA:

Sostiene el recurrente que en reuniones sostenidas en este Ministerio, se expusieron los motivos por los cuales no era aplicable la metodología contenida en la Resolución 3202 de 1999 a los estudios de oferta y demanda en áreas de influencia, en especial en las rutas de la Sabana de Bogotá y hace un análisis de los aspectos técnicos que sustentan el argumento, tales como, que la prestación del servicio en Áreas de Influencia, como lo es la Sabana de Bogotá, es atípica en relación con las rutas de transporte intermunicipal.

Por otra parte, manifiesta que la Policía de Carreteras no les prestó a las empresas el acompañamiento adecuado en todos los puntos y durante todo el tiempo necesario para la ejecución del estudio.

Aducen que dichas dificultades dieron origen a una nueva reunión en la cual se expusieron los problemas encontrados y la inaplicabilidad de la Resolución No. 3202 de 1999, y que el Subdirector de Transporte de este Ministerio dio prácticamente su aquiescencia para que no se diera estricto cumplimiento a la citada resolución y por el contrario la firma hiciera variables que permitieran proyectar la información.

6.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas: **TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA**", contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010".

Así mismo, sostiene que si bien es cierto, la Resolución No. 995 del 1999 así como un concepto o un memorando de la Subdirección de Transporte indican que la reestructuración de rutas, horarios o el registro de los mismos, debe ser sustentado con un estudio de oferta y demanda, el Decreto 171 de 2001, norma de mayor jerarquía no establece este requisito pues el artículo 37 establece únicamente solicitar en forma conjunta la modificación, incremento o disminución de sus horarios, suscribir un acta de acuerdo que contemple su distribución en las 24 horas del día y que cuando no exista consenso para la suscripción del acta previa autorización del Ministerio de Transporte sin generar paralelismo con las demás empresas, cada empresa registrará los horarios que servirá.

Concluye el recurrente que como quiera que en el Decreto 171 de 2001, artículo 37, no se exige que la solicitud de reestructuración esté sustentada en un estudio de oferta y demanda, el mismo no debió exigirse para la solicitud por ellos efectuada y que por lo tanto debe revocarse la resolución impugnada.

Finalmente solicita que se revoque la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010 y se de plena aplicación al artículo 37 del decreto 171 de 2001, dándole trámite a la petición de reestructuración de horarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver los recursos de reposición incoados contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010, este Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones de orden legal:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, define el servicio de transporte como "**... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.**"

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial, en lo que se resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El Artículo Primero de la Resolución No. 995 del 2009, establece: "**Las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante el este Ministerio, la reestructuración de**

7.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas: **TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA**", contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010".

horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda.
(Subrayado fuera de texto)

El artículo 37 del Decreto 171 de 2001, prescribe: **"REESTRUCTURACION DE HORARIOS.- Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios"**.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por los recurrentes en cuanto a las dificultades para aplicar la Resolución No. 3202 de 1999 en la toma de información por tratarse de una ruta de influencia, es necesario precisar que no existe, ningún otro Acto Administrativo que establezca la metodología para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, por tanto, la aplicación de esta norma es de estricto cumplimiento, y cualquier otro método aplicado carece de validez para el Ministerio de Transporte.

Al respecto es importante señalar que una muestra sobre la viabilidad para la aplicación de la Resolución No. 3202 de 1999 en las rutas de la Sabana de Bogotá, es el contrato No. 0212 de 2010, donde el Ministerio de Transporte acordó la toma de información para las rutas del corredor Bogotá - Zipaquirá, el cual se llevó exitosamente durante los días 10, 11 y 12 del mes de diciembre de 2010, las 24 horas del día con un 100% de aforos a los vehículos que prestan el servicio de transporte en este corredor

En consecuencia, es necesario concluir que la Resolución 3202 de 1999 se encuentra vigente y hasta tanto el Ministerio de Transporte no la modifique, es de carácter obligatorio ceñirse estrictamente a lo dispuesto en ella, por cuanto está amparada por el principio de legalidad, en consecuencia, no es viable validar métodos diferentes, y de otro lado se demuestra que si es posible efectuar la metodología en ella contemplada, produciendo resultados exitosos y no como pretenden demostrar los recurrentes.

Ahora bien, en cuanto a la tesis de que los estudios de oferta y demanda no son requisito necesario para llevar a cabo una reestructuración de horarios, es importante precisar que no le asiste razón a los recurrentes, pues, según lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 995 del 2009, norma en la cual se fundamentó la petición de reestructuración de horarios, se establece que las empresas deberán presentar ante el Ministerio de Transporte, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, **con base en un estudio de oferta y demanda.**

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del Artículo 37 del Decreto 171 de 2001: **"las empresas deben garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida, lo que significa que la única metodología aprobada para demostrar la Oferta y Demanda de servicios en rutas intermunicipales, es la Resolución No. 3202 de 1999"**.

Así mismo, según lo establece el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, **"en el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización"**, lo que significa que el Ministerio de Transporte para adoptar

8.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas: **TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA**", contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010".

éstas medidas, debe hacerlo basado en un estudio que demuestre la demanda existente o potencial de pasajeros.

En cuanto al argumento de que la firma consultora cumple con los requisitos para efectuar los estudios de oferta y demanda es necesario aclarar que si bien, la firma consultora *Movilidad Sostenible Ltda.* está inscrita ante el Ministerio de Transporte, conforme la Resolución No. 007147 de 2001 y por ende esta facultada para realizar los estudios de oferta y demanda de pasajeros por carretera, por éste solo hecho el Ministerio no puede garantizar que dicha firma tenga la infraestructura y logística para llevar a cabo los estudios por ustedes contratados, ni tampoco que los estudios por el hecho de haber sido realizados por un consultor inscrito deban ser validados por este ente rector, pues en éste caso, el Ministerio no participó ni realizó ninguna interventoría durante la realización de la toma de información de campo y como se demostró en el acto recurrido, la firma consultora no se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 0003202 de 1999, la cual establece el procedimiento para recopilar la información de campo, obtenida a través de aforos y encuestas, que permitan cuantificar la oferta y la demanda de transporte público intermunicipal, determinando Origen – Destino y preferencias de los usuarios.

En lo que respecta a la práctica de pruebas solicitadas por los representantes legales de las empresas AUTO SERVICIO CHÍA LTDA y SONATRANS, es preciso señalar que éste Despacho la desestima por considerar que no son conducentes ni pertinentes y por consiguiente no son útiles por cuanto con las mismas no se lograría desvirtuar los argumentos plasmados en la Resolución No. 499 de 2010.

Así las cosas, no le asiste razón a los recurrentes y como consecuencia la decisión deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA, contra la Resolución No. 0499 del 20 de octubre de 2010 en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de esta resolución a los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES VALVANERA S.A, (Carrera 12 No. 9-43- Chía) AUTOSERVICIO CHÍA LTDA,(Carrera 7 No. 10-03- Chía) SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS,(Carrera 6 No. 14-48 Oficina 313- Bogotá) EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.,(Calle 5 No. 15-13- Zipaquirá) FLOTA ÁGUILA LTDA (Diagonal 23 No. 69-60 Oficina 201) y FLOTA CHÍA LTDA (Carrera 1 A No. 11-130 Oficina 303- Chía) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

9.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas: TRANSPORTES VALVANERA S.A, AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., FLOTA ÁGUILA LTDA y FLOTA CHÍA LTDA", contra la Resolución No. 499 del 20 de octubre de 2010".

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el recurso de Apelación ante el Director de Transporte y Tránsito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

05 ABR. 2011



LADY EDITH RODRÍGUEZ PEÑA